



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103002-2018-00217-00
Demandante: SAMUEL GAUCHA IBAÑEZ Y OTROS
Demandado: MAURICIO ACEVEDO MONTAÑEZ

I. Objeto

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del C.G.P. atendiendo al hecho de que en audiencia de instrucción y juzgamiento se anunció el sentido del fallo.

II. Antecedentes.

- Demanda.

A través de apoderado judicial Daniel gaucha ibañez (q.e.p.d.) Samuel Gaucha Ibañez, Oscar Leonidas Gaucha Ibañez, Luz Mila Ibañez Lopez, Víctor Hugo Gaucha, presentan acción de responsabilidad civil extracontractual contra los señores Mauricio Acevedo Montañez; Bernardo Acevedo Montañez y Yasmin Debia Chaparro, quienes acuden como padres y representantes legales del menor de edad al momento de los hechos Brayan Stiven Acevedo Debia, por el accidente de tránsito ocurrido el 24 de septiembre de 2016 en la carrera 10 con calle 16 del municipio de Aguazul, por el cual sufrió lesiones el señor Daniel Gaucha Ibañez (q.e.p.d.).

Argumenta que en la fecha ya indicada, el señor Daniel Gaucha Ibañez, se movilizaba en la motocicleta de placas NJL96B por la carrera 10 con calle 16 del municipio de Aguazul, a su vez, por la calle 16 se desplazaba el menor Brayan Stiven Acevedo Debia, quien conducía la motocicleta de placas BFJ16D.

Precisa el extremo demandante que pese a que en la intersección de la calle 16 con carrera 10 existe una señal de pare, el menor Brayan Stiven Acevedo Debia hace caso a la misma en forma irresponsable, continuando la marcha y ocasionando una grave colisión con el señor Daniel Gaucha Ibañez (q.e.p.d.)

La situación indicada fue consignada en el informe No. 85010610547420168031 elaborado por la Inspectora de Policía de Aguazul Alexandra Castelblanco Guerrero.

La colisión en mención generó lesiones en la humanidad del señor Daniel Gaucha Ibañez (q.e.p.d.) quien una vez ocurridos los hechos fue trasladado inmediatamente al Hospital de Aguazul por servicio de urgencias, siendo diagnosticado con trauma craneoencefálico moderado y politraumatismo, quien como consecuencia de las lesiones sufridas, fue trasladado al Hospital de Yopal E.S.E. en donde es recibido con el reporte de Glasgow 14/15, pero que horas después inicia episodios de agitación psicomotora, picos febriles cuantificados y posterior deterioro del estado neurológico.

El lesionado es sometido a nuevos exámenes en el Hospital de Yopal, después de ser valorado para manejo por neurología, complicándose su estado de salud en los días posteriores, perdiendo el sentido del olfato a causa del accidente.

El 4 de octubre se ordena hospitalización con acompañante por causa de la contusión hemorrágica frontal derecha, múltiples lesiones intracraneales, incoherencia, etc.

El señor Daniel Guacha (q.e.p.d.) fue diagnosticado con trauma craneoencefálico moderado, hematoma epidural parietal izquierdo, edema cerebral traumático y contusión hemorrágica frontal derecha.

Como consecuencia de lo anterior, el señor Daniel Gaucha (q.e.p.d.) quedó con graves secuelas a raíz del accidente de tránsito, pues ha debido someterse a terapias, para poder recuperar la movilidad de las piernas, no pudiendo luego de ello realizar actividades normalmente, viéndose afectada su movilidad al no poder desplazarse por sí mismo.

El señor Daniel Gaucha (q.e.p.d.) no pudo volver a laborar debido a su condición de salud, continuando con somnolencia y debiendo recurrir a terapias, siendo su estado de salud bastante limitado.

Para la fecha de ocurrencia de los hechos, el vehículo de placas BFJ16D conducido por Brayan Stiven Acevedo Debía contaba con seguro de daños corporales expedido por Seguros del Estado con vigencia hasta el 16 de noviembre de 2016, motocicleta que era propiedad del señor Mauricio Acevedo Montañez.

Brayan Stiven Acevedo Debía para la época de los hechos era menor de edad, por lo que es representado por sus padres Bernardo Acevedo Montañez y Yasmin Debía Chaparro.

Antes de la ocurrencia del accidente, el señor Daniel Gaucha Ibañez (q.e.p.d.) laboraba en la empresa denominada Asociación El Brasero del Casanare, quien fruto de su trabajo apoyaba económicamente a las personas que conforman su núcleo familiar, quienes han sido afectados anímica y económicamente por la ayuda que recibían del señor Daniel Gaucha.

El señor Daniel Gaucha Ibañez estuvo hospitalizado hasta el 11 de octubre de 2016, continuando con atenciones médicas y procedimientos terapéuticos, consolidando a la época de presentación de la demanda 8 meses de incapacidad que es renovada por la imposibilidad de trabajar.

De acuerdo al informe del inspector de policía, el accidente de tránsito ocurrió por la conducta irresponsable de Brayan Stiven Acevedo Debía, debiendo la familia Gaucha Ibañez de afrontar los gastos médicos consecuencia del problema de salud que aquejó a Daniel Gaucha, debiendo contratar vehículo para transporte intermunicipal, para realizar los procedimientos médicos que se programaron después de ocurrido el accidente, servicio que ascendió a la suma de \$3.500.000.oo.

- Contestación de demanda.

Por su parte el extremo demandado fue representado a través de curador ad litem, posesionando en dicha condición el Dr. Luis Orlando Vega, quien oportunamente contestó la demanda y propuso excepción previa, indicando para el primer evento, que dada la condición con que actuó, desconocía sobre la veracidad de los hechos de la demanda, sosteniendo luego que, respecto de las pretensiones se atiene a lo que resulte probado dentro de la actuación, proponiendo las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, culpa exclusiva de la víctima, concurrencia de culpas, prescripción de la acción y fuerza mayor o caso fortuito.

- Actuación procesal

La demanda se presentó el 2 de octubre de 2018, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2019 se admitió, luego de ser subsanada conforme a calificación del despacho.

El extremo demandado fue debidamente emplazado, al no lograrse la vinculación personal de los demandados, evento para el cual, el curador ad litem designado Dr. Luis Orlando Vega, se notificó en forma personal del auto admisorio de la demanda el 3 de diciembre de 2020, quien dio contestación a la demanda en los términos anteriormente indicados.

Además de las defensas ya indicadas, el curador ad litem propuso excepción previa de “no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, misma que se declaró prospera mediante auto del 26 de julio de

2021, disponiendo como consecuencia inmediata de ello, la terminación de la actuación respecto de Brayan Stiven Acevedo Debia, representado por sus padres.

El 5 de agosto de 2022, se llevó a cabo diligencia inicial, oportunidad en la que se recepcionó el interrogatorio de parte a los demandantes, se realizó control de legalidad, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes del proceso.

Para el 19 de octubre de 2022, se desarrolló audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se practican las pruebas, se recepcionaron las declaraciones de los testigos, se alegó de conclusión y se anunció el sentido de fallo, precisando las razones principales por las cuales se desatienden las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

- Problema Jurídico.

Los problemas jurídicos en este asunto se contraen a establecer inicialmente si se cumplen los presupuestos procesales para que esta judicatura se pronuncie de fondo y en caso tal, procederá el despacho a determinar si el demandado debe responder por los perjuicios de orden material e inmaterial causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 24 de septiembre de 2016, o si por el contrario, las excepciones invocadas por la parte demandada a través de curador ad litem cuentan con la vocación de prosperidad.

- Presupuestos procesales

Comprenden aquellos requisitos indispensables, sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto, se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el Juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley le otorga.

En nuestro caso la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con la necesaria capacidad para ser parte, lo que se acredita con la presentación del poder, así como en sus actuaciones en desarrollo del proceso. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, corresponde proferir la sentencia, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias.

- De la legitimación

La causa como presupuesto formal es el presupuesto axiológico de la pretensión; quiere decir, que, frente al debate de la relación jurídico-procesal, la legitimación en la causa es la manifestación que hace el demandante cuando este considera que le asiste la titularidad del derecho, de cara a un demandado que es la persona encargada de cumplir con el mismo, acorde a su sentir.

a. Legitimación por activa

De conformidad con lo previsto en los artículos 2341, 2342 y 2343 del Código Civil, acorde con las lesiones sufridas por Daniel Gaucha (q.e.p.d.) como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 24 de septiembre de 2016, la parte actora está legitimada para interponer la presente acción de responsabilidad civil extracontractual, y reclamar los posibles perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales a que dice tener derecho, conforme a los perjuicios que reclaman sufrieron por cuenta de la situación atrás descrita, en su condición de víctima directa, padres y hermanos de aquel.

b. Legitimación por Pasiva

Establecida como la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa, de ahí que la presencia de los que se denominan por la jurisprudencia como 'legítimos contradictores' encuentra como término de referencia la relación que tienen o han de tener con la petición procesal, cuya satisfacción se reclama en el juicio.

Amplia es la jurisprudencia en señalar que el responsable de las cosas inanimadas es su guardián, en el caso sub –lite se percibe que concurre esa legitimación en la causa por pasiva por cuenta del demandado Mauricio Acevedo Montañez, por concurrir en aquel su rol de propietario del vehículo vinculado con el siniestro de tránsito, conforme con los precedentes jurisprudenciales sobre la materia.

De esta manera, reza el informe del accidente de tránsito de fecha 24 de septiembre de 2016, quien funge como propietario del vehículo motocicleta de placas BFJ16D, es el señor Mauricio Acevedo, situación que no fue desvirtuada con medio de prueba diferente, dando por sentada la propiedad del vehículo siniestrado en cabeza del demandado, legitimándole como parte pasiva dentro del asunto.

- **Presupuestos normativos de la acción de Responsabilidad Civil extracontractual o acción aquiliana.**

De los hechos, las pretensiones de la demanda y las manifestaciones de la actora se infiere que la acción invocada es la de responsabilidad civil extracontractual y así se argumentó, misma que será estudiada de manera íntegra y si es del caso, acudir al estudio de las excepciones, en caso de encontrarse íntimamente ligadas a los elementos que deben concurrir y probarse a efectos de lograr la prosperidad de la acción.

Entonces, la responsabilidad civil es la obligación de asumir las consecuencias económicas derivadas de un daño ocasionado a un patrimonio ajeno, misma que se ha clasificado en contractual y extracontractual. La primera tiene ocurrencia cuando se ocasiona un daño por el incumplimiento, demora o desconocimiento de determinadas obligaciones, adquiridas a través de un contrato o de una convención. La segunda se origina cuando por acción o por omisión de una persona, se ocasiona un daño a otro con el cual no tiene ninguna relación jurídica anterior.

Cuando se produce un daño a un patrimonio nace la obligación de resarcirlo por quien lo produjo o por la persona que la ley le impone indemnizarlo.

El delito y el cuasidelito o la culpa han sido considerados como fuente de las obligaciones (artículo 1494 del C.C.) y ha dado lugar a la figura Jurídica de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que tiene sustento normativo en los artículos 2341, 2347, 2348, 2349, 2350, 2355, y 2356 del Código Civil, siendo indispensable para su configuración que se demuestre:

- a. El daño.
- b. La culpa del autor del perjuicio.
- c. Y, la relación de causalidad entre aquellos.

La Corte Suprema de Justicia sobre el Tema de la Responsabilidad aquilina o extracontractual ha considerado:

“(…) Quien comete un delito o culpa que ha inferido daño a otro, debe indemnizar a la víctima, quien con tal propósito tiene a su cargo la demostración plena de todos los elementos necesarios para generar en la conciencia del Juzgador la convicción de que es procedente la condena: elementos estos consistentes como se sabe, en el daño, la culpa, y la relación causal entre los dos primeros. El postulado inmerso en el artículo 2341 y en otras disposiciones del título 34 del libro 4 del C.C. consagra el perjuicio como uno de los pilares fundamentales de la responsabilidad civil, sin cuya existencia y demostración no es posible imponer indemnización alguna, pues según lo ha reiterado esta Corporación, en el campo extracontractual la ley no presume ese requisito. Sin daño fehacientemente comprobado, ha dicho la Sala, no nace a la vida jurídica la obligación de indemnizarlo” ... (G.J. LXII. 136)”

Por consiguiente, los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual son los siguientes:

- La existencia de un daño.
- La acción culposa del autor del perjuicio.
- Relación causal entre las dos primeras.

Esa responsabilidad civil extracontractual tiene diversas clases teniendo en cuenta la causa o la

razón para llamar a responder a una persona por los perjuicios ocasionados y son las siguientes:

1. Responsabilidad por hecho propio, artículo 2341 del C.C.
2. Responsabilidad por hecho ajeno, es decir, responder por lo que realiza la persona que estaba bajo la dependencia o control del demandado.
3. Responsabilidad del que es llamado el guardián jurídico de las cosas, por cuya causa o razón se ha producido un daño. Ésta a su turno, se puede producir por:
 - a. Responsabilidad por causa de los animales, artículos 2325 y 2354 del C.C.
 - b. Responsabilidad por causa de las cosas inanimadas, artículos 2350, 2351, 2355 y 2356 del Código Civil.

En el evento de causarse un daño por maniobrar una cosa caracterizada por su **peligrosidad**, como lo es la conducción de vehículos automotores, legalmente existe una presunción de culpa en el ejecutor de dicha actividad, y la víctima sólo tiene que demostrar el daño y la relación de causalidad entre éste. Por el contrario, éste último tiene la carga, para exonerarse de responsabilidad, de comprobar un caso fortuito, el hecho de un tercero o la propiaculpa de la víctima.

Empero, cuando los sujetos involucrados se encuentran realizando **simultáneamente actividades peligrosas** al momento de un accidente se ha sostenido que las dos estarían abarcadas por la presunción de culpa, lo cual impediría la indemnización de perjuicios, por cuanto cada uno utilizaría la culpa del otro en su propio beneficio. Por esta razón la Jurisprudencia y la Doctrina concluyeron que, en el evento específico antes tratado, las presunciones de culpa se aniquilan y que quien pretenda la indemnización del daño debe demostrar todos los presupuestos axiológicos de la responsabilidad extracontractual.

De otra parte, la Jurisprudencia ha considerado que el responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián o quien tiene sobre ellas su mando y control independientes. De tal manera, que el propietario o empresario del bien con el cual se causa un perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, queda sujeto a la presunción de ser su guardián, a menos que acredite un acto o circunstancia que le haya impedido serlo. Igualmente, se ha sostenido que el civilmente responsable de una actividad peligrosa responde directamente aun cuando la ejerza por intermedio de un dependiente, sin perjuicio de la solidaridad que surge entre ambas personas.

Efectivamente, las personas naturales responden por sus actos y hechos, y las personas jurídicas se hacen responsables de los actos y hechos que ejecuten sus dependientes sin que importe que estos tengan o no la calidad de representantes. De ahí que la víctima de un daño pueda demandar la reparación de quien directamente ocasionó el daño o, si lo prefiere, al patrón o empleador de aquél, quien es responsable del hecho ajeno.

- **Caso concreto**

Procede esta judicatura a establecer conforme lo probado, si se debe declarar que el demandado es civilmente responsable de los perjuicios reclamados por la parte actora, atendiendo las excepciones presentadas por este a través del curador que lo representa, para lo cual se continua con el análisis de los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual.

1. Del hecho dañoso.

El soporte fáctico de este asunto de responsabilidad es el accidente de tránsito ocurrido el pasado 24 de septiembre de 2016, en el que aproximadamente a las 17.45 horas, en la intersección de la calle 16 con carrera 10 del Municipio de Aguazul, colisionaron el vehículo automotor tipo motocicleta de Placas BFJ16D conducido por Brayan Stiven Acevedo Debia, con el vehículo automotor tipo motocicleta de placas NJL96B, el cual era conducido por el señor Daniel Gaucha Ibañez (q.e.p.d.), dejando como fatídica consecuencia, las diferentes afectaciones en la salud del actor vial últimamente citado.

Ninguna dificultad ofrece la existencia de este acontecimiento, dado que las partes se apoyan en él, para deducir sus pretensiones y excepciones, sin desconocer la ocurrencia del hecho los integrantes del extremo activo y pasivo, la prueba documental diligenciada por Inspección de

policía de Aguazul en su informe y croquis aportado al proceso, denotan la existencia de dicho acontecimiento, así como lo relatado por la testimonial, que si bien no dio cuenta del momento exacto ni instante anterior al impacto, si estuvo una vez los vehículos quedaron en su estado final una vez ocurrió el hecho.

2. La existencia de un daño.

El daño es entendido como todo detrimento, molestia o dolor que por causa de otro sufre un individuo en sus bienes o persona, sea esta física, moral o afectiva. Para que se vea la necesidad de reparar el daño es necesario que éste sea el resultado de un acto culposo o doloso.

"DAÑO, al decir del maestro Alessandri Rodríguez, es "todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su per+sona, bienes libertades, honor, crédito, afectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución por insignificante que sea, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo"¹

La jurisprudencia ha sido explícita en exigir como requisito esencial del daño, que éste sea cierto y directo, para que sea objeto de reparación y tener su fuente inmediata en el hecho antijurídico, como una culpa, un obrar negligente, de mala fe o con dolo. Y el perjuicio es cierto, cuando se produce una afectación real del patrimonio económico o moral de una persona.

Este elemento al igual que la existencia del hecho, está plenamente demostrado, con la prueba documental aportada al proceso, pues la historia clínica aportada da cuenta del estado de salud de la víctima al ingreso y permanencia en los diferentes centros asistenciales donde el señor Gaucha recibió atención médica.

3. La relación de causalidad necesaria entre el hecho o conducta y el daño.

El nexo de causalidad también debe configurarse como factor de la responsabilidad, es decir, debe existir necesariamente relación entre la culpa y el daño, lo cual debe ser probado, pues puede ocurrir que aun habiendo culpa no se cause daño, amén de que éste no puede ser eventual sino real. Frete a este tema, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: *"Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión."*

La Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, al respecto señaló:

"...Debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Este aspecto ha ocupado anteriormente la atención de la Corte, a cuyo propósito ha dicho que la causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendida la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación... su defensa entonces, no puede plantarse con éxito en el terreno de la culpabilidad, sino en el de la causalidad..."

Los demandantes imputaron culpabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito, al conductor del vehículo motocicleta que circulaba sobre la calle 16 con dirección a la carrera 10ª del municipio de Aguazul, fundándola, en el hecho de la omisión que dicho conductor hiciera de la señal de pare ubicada en dicha intersección, misma que debió respetar el conductor del vehículo en ciernes, ocasionando el accidente cuyas referencias han sido ampliamente establecidas en los apartes precedentes de este fallo.

Para sustentar dicha situación allega como pruebas, - informe emanado de la Inspección de Policía de Aguazul, al cual se adjuntó plano del estado final de los vehículos una vez ocurrida la colisión, mismo en el que se describen las trayectorias de las motocicletas, dando cuenta que el vehículo que se desplazaba por la calle 16 hacia la carrera 9ª, es decir, aquel propiedad del demandado, al parecer omitió la señal de pare ubicada en la calle 16, colisionando con el vehículo No. 2 que se dirigía por la carrera 10 hacia la calle 17, generando lesiones a los dos conductores y daños a los vehículos implicados en el citado hecho.

- El testigo **Luis Jose Ruiz**, con respecto al accidente en cuestión, señaló que el muchacho salía de trabajar, iba a su casa y tuvo una colisión, hasta donde tuvo conocimiento que averiguó, que quedó muy herido, eso fue en aguazul, del accidente se enteró en la tarde o en la noche.

- Por su parte el testigo, **Hernán echeverria patíño**, refirió que estaba sentado casi a una cuadra de donde fue el accidente, cuando oyeron fue el golpe, sin saber quienes fueron los accidentados, estaba sentado frente a la casa de su padre, que queda en la carrera 10 con calle 15 a 10 metros adelante de la esquina, oyó el golpe, volteó a mirar para allá y vio una persona que cayó, pero no sabía quien era esa persona, hasta que vino el papá y dijo que era su hijo; vio pasar la persona para allá y la otra que iba bajando, pero no supo como fue el accidente, ni quien fue el accidentado; no vio cuando las motos se estrellaron, sintió fue el golpe, y cuando volteó a mirar para allá y fue cuando vio a la persona que estaba caída y no supo más, se reunió mas gente ahí y no supo más. Considera que el accidente se ocasionó porque el señor que iba por la calle bajando, él iba a un poquito mas de velocidad; sintió el golpe, pero no se dio cuenta cual fue el culpable, el golpe, el totazo cuando el accidentado, pero no se dio cuenta quien fue el culpable ni mucho menos. Vio pasar la moto, pero no conocía la persona ni sabia quien era el que iba bajando por la calle. Sabe de la señal de pare, queda como a 10 metros de la esquina de la 15 con la 16. Escuchó el pasado de la moto, pero sintió fue el golpe, no vio ni el uno ni el otro, cual era el culpable del accidente, en el momento no vio la moto, vio la moto después del golpe.

Pues bien, los anteriores elementos probatorios no le ofrecen al despacho la convicción necesaria para establecer que la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta menor de edad Brayan Stiven Acevedo Debía involucrada en la colisión con aquella conducida por el demandante hoy fallecido Daniel Gaucha Ibañez, hubiese sido la de incurrir en la desatención de las normas de tránsito a que hace mención la parte demandante en su escrito de demanda, es decir, pasar por alto la señal de pare ubicada para el momento del accidente en la calle 16 con dirección a la carrera 10 del municipio de Aguazul.

En efecto, la primera de las pruebas aportadas con dicha finalidad corresponde al informe rendido por la Inspección de Policía de Aguazul, que obra a folios 64 y siguientes de la foliatura física de la actuación, donde especialmente en el croquis levantado se da cuenta de la posición final de las motocicletas, así como de la trayectoria asumida por cada una de ellas, señalando que la motocicleta conducida por Brayan Stiven Acevedo correspondía a aquella que se desplazaba por la calle 16 en dirección a la carrera 10 y que en la esquina de aquella intersección en dicha trayectoria se ubica una señal de tránsito de pare; indica igualmente dicha documental que la trayectoria del vehículo conducido por el demandante hoy fallecido Daniel Gaucha lo era en dirección por la carrera 10 arribando hacia la calle 16, no se señala el punto de posible impacto, pero si la posición final de las motocicletas, indicando dicho informe textualmente que el vehículo No. 1, conducido por Brayan Stiven *“se desplazaba por la calle 16 hacia la carrera 9 **al parecer omitiendo la señal de pare ubicada en la calle 16”** es decir, se establece tal circunstancia como un hipotético, situación que entiende posible conforme con lo que observó la funcionaria en el sitio de los hechos y plasmó en el informe que fue rendido.*

Queda claro entonces de dicha prueba, que efectivamente las dos motocicletas colisionaron en dicha intersección, sin existir la menor claridad sobre el punto y la forma del impacto, conocida es en igual medida la dirección en que se desplazaba cada uno de los automotores motocicletas, dejando como hipotética causa del accidente, la omisión de la señal de pare, que como veremos enseguida, no fue confirmada por ninguna de las pruebas adicionalmente recaudadas.

Efectivamente, el testimonio vertido por Luis José Ruiz, nada aporta al panorama evidenciado, no se trata de persona que estuviera en el lugar de los hechos al momento del accidente, desconociendo de manera alguna la forma en que ocurrió la colisión, su conocimiento se ciñó a la actividad laboral de la víctima lesionada en esa oportunidad Daniel Gaucha.

Igual situación se predica frente al versionado Hernán Echverría Patiño, si bien dicha persona estuvo presente a una distancia corta del lugar de los hechos al momento de su ocurrencia, nada le consta al respecto, pues narró el declarante haber escuchado el transitar de una motocicleta por el lugar donde se ubicaba y escuchar momentos después el golpe de la colisión, para observar el conductor de la motocicleta una vez cayó del automotor, acercándose al lugar de los hechos luego de ello.

Entonces, la tesis del demandante, si bien hipotéticamente como lo describió la Inspección de Policía pudo haber tenido fuente en la omisión de la señal de pare, de las pruebas recaudadas y relacionadas previamente, no emerge la certeza tal, para que el juzgado de por cierta dicha aseveración, se desconoce la situación que conllevó a dicho desenlace, el hecho de conocer la trayectoria de las motocicletas y la existencia de la señal de tránsito no son suficientes para arribar a la conclusión a la que llegó el extremo demandante.

En ese orden de ideas, recordando que al tratarse de actividades peligrosas simultaneas, correspondía a la actora demostrar fehacientemente el elemento culpa que se achaca al conductor de la motocicleta propiedad del demandado MAURICIO ACEVEDO, como fundamento del nexo causal propio de la responsabilidad civil extracontractual invocada, carga que no cumplió la parte demandante, conforme al análisis que el despacho realizó líneas atrás, son motivos suficientes para denegar las pretensiones de la demanda, tal y como se anunció al indicar el sentido del fallo en la audiencia precedente.

Como dicha situación enerva en integridad las pretensiones de la demanda, innecesario es en este estado de cosas emitir pronunciamiento respecto de las defensas propuestas en su momento por el curador ad litem representante del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESULEVE:

PRIMERO. **DECLARAR** no probados los elementos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual con fundamento en confluencia de actividades peligrosas invocada con la demanda, conforme las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. **NEGAR** Las pretensiones de la demanda, conforme quedó consignado en la parte motiva, exonerando de las mismas al demandado.

TERCERO. Sin **CONDENA** en costas a la parte demandante por no aparecer causadas, como quiera que dicho extremo de la Litis asumió los gastos del proceso y el demandado se vinculó por conducto de curador ad litem.

CUARTO. **CONTRA** ésta sentencia procede el recurso de apelación.

QUINTO. **EN FIRME** ésta sentencia y cumplidos los ordenamientos derivados de los numerales que anteceden, así como el trámite posterior al que pudiera haber lugar, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80ec453502b19f1f23970adc7346d5c7d5e237971d1f910c88c911e24923b4a**

Documento generado en 02/11/2022 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>